

La lámina P_{3a}/L_{2a} que figura en la página 4556 queda modificada como sigue:

«Lámparas de dos filamentos: Cotas de intercambiabilidad»

«1. Leyenda:

- IX. Aleta de orientación para el plano de referencia 2.
- X. Aleta de orientación para el plano de referencia 1.
- XI. Filamento de cruce.
- XII. Filamento de carretera.
- XIII. Cazoleta.
- XIV. Lámina de contacto para mesa.
- XV. Lámina de contacto para luz de carretera.
- XVI. Lámina de contacto para luz de cruce.
- XVII. Plano de referencia 1.
- XVIII. Plano de referencia 2.
- XIX. Sección m-m'.
- XX. Sección m-n.
- XXI-XXII. Detalles.»

«2. Tabla:

Cotas	Valores nominales (mm. o grados)	Tolerancia en mm. o en grados	
		Lámpara-patrón	Lámpara de fabricación corriente
A' (1)	25 máxi. (10)	—	—
B	0,7	(+ 0,1 — 0,0)	(+ 0,1 — 0,0)
C	7,7	(+ 0,4 — 0,0)	(+ 0,4 — 0,0)
D	3	(+ 0,3 — 0,0)	(+ 0,3 — 0,0)
E	11,8 a 13,6 (**)	—	—
F	8,8 a 10,3 (**)	—	—
G	8,5	(+ 0,5 — 0,0)	(+ 0,5 — 0,0)
H	17	(+ 0,9 — 0,0)	(+ 0,9 — 0,0)
K	50 máxi.	—	—
L	41,5 (6) (5)	(+ 0,0 — 0,1)	(+ 0,0 — 0,2)
M	45 (6) (5)	(+ 0,0 — 0,1)	(+ 0,0 — 0,2)
N	47,2	± 0,2	± 0,2
P	21,5	(+ 0,9 — 0,0)	(+ 0,9 — 0,0)
R	23,7	(+ 0,0 — 0,4)	(+ 0,0 — 0,4)
S	4,7 (7)	± 0,6	± 0,2
T	9,5 máxi.	—	—
U	0,3 máxi.	—	—
V	3 (8)	± 0,05	± 0,1
X	1,7 máxi.	— 0,4	— 0,4
Y	32 máxi.	—	—
τ	< U	—	—
α	30°	± 5°	± 5°
β	0°	± 0°30'	± 1°30'
ρ	28,5 (***)	± 0,15	± 0,35

(*) Las denominaciones A' a α son idénticas a las denominaciones correspondientes de las cotas según las normas CEI, a excepción de K y de Y.

(**) Con soldadura, norma CEI 7004-100-1.

(***) 28,8 para las lámparas de 24 voltios.»

«3. Notas:

1. Las cotas que preceden corresponden a las normas CEI (publicaciones CEI, hojas 7004-95-2, 7004-100-1 y 7004-95 B-2).
2. Solamente figuran sobre el dibujo y son obligatorias las cotas de encaje y de intercambiabilidad.
3. La constitución interna de la lámpara y las cotas correspondientes son objeto del dibujo de la lámina P_{2a}/L_{1a}.
4. La parte del casquillo marcada * no debe producir ningún rayo parásito ascendente por reflexión de la luz producida por el filamento de cruce cuando la lámpara está en posición normal de funcionamiento en el vehículo.
5. El diámetro de cada cilindro de centrado se mide en cualquier plano de sección recta situado a menos de 0,5 milímetros del plano de referencia correspondiente al cilindro considerado.
6. La excentricidad relativa (separación entre los ejes) de los dos cilindros de centrado no debe pasar de 0,05 milímetros.
7. La distancia S entre los dos planos de referencia (4,7 milímetros) está afectada de una tolerancia que comprende el error admisible sobre el paralelismo entre estos dos planos.
8. Las dos aletas de orientación (IX y X) deben poder entrar simultáneamente en un calibre de 3,1 milímetros de abertura máxima.

9. Las láminas de contacto (XIV, XV y XVII) deben estar dispuestas en el orden indicado. Su posición con respecto a las aletas de orientación del casquillo debe ser la indicada en la figura o decalada en 180° con relación a ésta, con una aproximación de ± 20° en los dos casos.

10. Los sistemas de fijación del collarín en el proyector deben dejar libre esta zona cilíndrica.»

En los dibujos de las páginas 4557 y 4558, el número que debe figurar debajo del círculo es «02-2439» en lugar de «2439».

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 26 de septiembre de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

19440 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1485/1979, de 1 de junio, por el que se dispone la fiscalización previa de los planes de contratación de personal y de los contratos que se formalicen al margen de los referidos planes del Estado y de sus Organismos autónomos.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 22 de junio de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13951, segunda columna, en el preámbulo del ya mencionado Real Decreto:

Línea 4 del primer párrafo, donde dice: «... que se deriven deudas y obligaciones ...», debe decir: «... que se deriven derechos y obligaciones ...».

Línea 3 del tercer párrafo, donde dice: «... al Registro Personal a los actos relativos ...», debe decir: «... al Registro de Personal a los actos relativos ...».

Línea 4 del tercer párrafo, donde dice: «... si carece de fiscalización previa.», debe decir: «... si carecen de fiscalización previa.»

19441 CIRCULAR número 822 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre asignación de claves estadísticas.

La modificación de la estructura del capítulo 69 del Arancel, próxima a producirse, requiere la asignación de los códigos numéricos correspondientes y ello con la anticipación adecuada, a fin de que, cuando aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto dándole vigencia, pueda esa Administración hacerla operativa.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias antes citadas que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
69.01.A	69.01.01	Ladrillos que pesen más de 650 kg. por metro cúbico (m ³).
69.01.B	69.01.91	Los demás.
69.02.A.1	69.02.01	A base de magnesita, dolomita o cromita: ladrillos de magnesita calcinada.
69.02.A.2	69.02.09	—: los demás.
69.02.B.1	69.02.91	Los demás: ladrillos silíceos (también llamados piedra dina) que contengan en peso, por lo menos, el 93 por 100 de sílice (Si O ₂).
69.02.B.2a	69.02.92	—: los demás.
69.02.B.2a	69.02.93	—: los demás: aluminosos y sílico-aluminosos: que contengan en peso más del 7 por 100 y menos del 42 por 100 de alúmina (Al ₂ O ₃).
69.02.B.2b	69.02.94	—: los demás.
69.02.B.2b	69.02.95	—: de óxido de berilio de calidad nuclear.
69.02.B.2c	69.02.96	—: los demás: que contengan en peso, por lo menos, el 93 por 100 de sílice (Si O ₂).

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	69.02.97	— — —: los demás: que contengan en peso más del 7 por 100 y menos del 45 por 100 de alúmina (Al_2O_3).		69.08.93.2.	— — —: las demás: de superficie no superior a 90 centímetros cuadrados.
	69.02.99	— — —: que contengan en peso 45 por 100 o más de alúmina (Al_2O_3).		69.08.93.3	— — — — —: las demás: de gres.
69.03.A.1	69.03.01	A base de grafito, de plumbagina o de otros derivados del carbono: crisoles de grafito.	69.08.B.2b (m ²)	69.08.93.4	— — — — —: de loza o barro fino.
69.03.A.2	69.03.09	—: los demás.		69.08.93.9	— — — — —: las demás.
69.03.B.1	69.03.11	A base de magnesita, de dolomita o de cromita: de magnesita.		69.08.99.1	— — —: los demás: baldosas chapadas del tipo «Spaltplatten».
69.03.B.2	69.03.19	—: los demás.		69.08.99.2	— — —: las demás: de superficie no superior a 90 centímetros cuadrados.
69.03.C.1	69.03.91	Los demás: de óxido de berilio de calidad nuclear: que contengan en peso más del 90 por 100 de óxidos metálicos.		69.08.99.3	— — — — —: las demás: de gres.
	69.03.92	— — —: los demás.	69.09.A.1	69.09.01	De porcelana: aparatos y artículos de laboratorio y de uso técnico: aparatos de laboratorio.
69.03.C.2	69.03.93	—: aluminosos y silico-aluminosos.		69.09.02	— — —: los demás.
69.03.C.3	69.03.94	—: los demás: que contengan en peso más del 90 por 100 de óxidos metálicos.	69.09.A.2	69.09.09	De otras materias cerámicas: aparatos y artículos de laboratorio y de uso técnico: de gres.
	69.03.95	— — —: los demás: que contengan en peso menos del 45 por 100 de alúmina (Al_2O_3).	69.09.B.1a	69.09.91	— — —: de otras materias cerámicas: de materias refractarias.
	69.03.96	— — —: que contengan en peso el 45 por 100 o más de alúmina (Al_2O_3).	69.09.B.1b	69.09.92	— — —: los demás.
	69.03.99	— — —: los demás.	69.09.B.2	69.09.93	— — —: los demás.
69.04.A	69.04.01	De barro ordinario: ladrillos macizos o huecos.	69.10.A	69.10.01	Aparatos sanitarios de porcelana.
	69.04.09	—: los demás.	69.10.B	69.10.91	Los demás: de porcelana.
69.04.B.1	69.04.91	De otras materias cerámicas: de gres.		69.10.99	—: los demás.
69.04.B.2	69.04.99	—: los demás.	69.11.A	69.11.01	Blancos o de un solo color: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 360 pesetas kilogramo.
69.05.A kg. (UF)	69.05.01	Tejas de barro ordinario.		69.11.02	—: artículos, aparatos y objetos de tocador.
69.05.B.1	69.05.91	Los demás: de gres.	69.11.B	69.11.09	—: los demás.
69.05.B.2 kg. (UF)	69.05.92	—: de otras materias cerámicas: ladrillos cerámicos revestidos de sillar.		69.11.11	Los demás: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 360 pesetas kilogramo.
	69.05.99	— — —: los demás.		69.11.12	—: artículos, aparatos y objetos de tocador.
69.06.A	69.06.01	De barro ordinario.		69.11.19	—: los demás.
69.06.B.1	69.06.91	De otras materias cerámicas: de gres.	69.12.A.1	69.12.01	De barro ordinario: blancos o de un solo color: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 600 pesetas kilogramo.
69.06.B.2	69.06.99	—: los demás.		69.12.02	— — —: artículos, aparatos y objetos de tocador.
69.07.A.1 (m ²)	69.07.01	Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, que puedan inscribirse en un cuadro cuyo lado no exceda de cinco centímetros de gres.		69.12.03	— — —: los demás.
	69.07.09	—: los demás.	69.12.A.2	69.12.06	—: los demás: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 600 pesetas kilogramo.
69.07.A.2 (m ²)	69.07.09	—: los demás.		69.12.07	— — —: artículos, aparatos y objetos de tocador.
69.07.B.1 (m ²)	69.07.91	Los demás: de barro ordinario: baldosas chapadas del tipo «Spaltplatten».	69.12.B.1	69.12.09	— — —: los demás.
	69.07.92	— — —: las demás.		69.12.11	De gres: blancos o de un solo color: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 600 pesetas kilogramo.
69.07.B.2a	69.07.93	—: de otras materias cerámicas: de gres.		69.12.12	— — —: artículos, aparatos y objetos de tocador.
69.07.B.2b (m ²)	69.07.94	— — —: las demás: baldosas chapadas del tipo «Spaltplatten».		69.12.13	— — —: los demás.
	69.07.95	— — —: las demás: de loza o barro fino.	69.12.B.2	69.12.16	—: los demás: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 600 pesetas kilogramo.
	69.07.99	— — —: las demás.		69.12.17	— — —: artículos, aparatos y objetos de tocador.
69.08.A.1 (m ²)	69.08.01	Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, que puedan inscribirse en un cuadrado cuyo lado no exceda de cinco centímetros de más de 15 milímetros de espesor.	69.12.C.1	69.12.19	— — —: los demás.
	69.08.09	—: Los demás.		69.12.21	De loza o de barro fino: blancos o de un solo color: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 360 pesetas kilogramo.
69.08.A.2 (m ²)	69.08.09	—: Los demás.		69.12.22	— — —: artículos, aparatos y objetos de tocador.
69.08.B.1a (m ²)	69.08.91.1	Los demás: de barro ordinario: de más de 15 mm. de espesor: baldosas chapadas del tipo «Spaltplatten».	69.12.C.2	69.12.23	— — —: los demás.
	69.08.91.2	— — —: las demás.		69.12.26	—: los demás: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 360 pesetas kilogramo.
69.08.B.1b (m ²)	69.08.92.1	— — —: las demás: baldosas chapadas del tipo «Spaltplatten».		69.12.27	— — —: artículos, aparatos y objetos de tocador.
	69.08.92.2	— — —: las demás.	69.12.D.1	69.12.29	— — —: los demás.
69.08.B.2a (m ²)	69.08.93.1	—: de otras materias cerámicas: de más de 15 mm. de espesor: baldosas chapadas del tipo «Spaltplatten».		69.12.91	De otras materias cerámicas: blancos o de un solo color: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 600 pesetas kilogramo.
				69.12.92	— — —: artículos, aparatos y objetos de tocador.
				69.12.93	— — —: los demás.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
69.12.D.2	69.12.96	—: los demás: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 600 pesetas kilogramo.
	69.12.97	—: artículos, aparatos y objetos de tocador.
	69.12.99	— —: los demás.
69.13.A.1	69.13.01	De barro ordinario: blancos o de un solo color.
69.13.A.2	69.13.09	—: los demás.
69.13.B.1	69.13.11	De porcelana: blancos o de un solo color: coloreados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.
	69.13.12	— —: los demás.
69.13.B.2	69.13.16	—: los demás: decorados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.
	69.13.19	— —: los demás.
69.13.C.1	69.13.91	De otras materias cerámicas: blancos o de un solo color: coloreados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.
	69.13.92	— —: los demás.
69.13.C.2	69.13.93	—: los demás: decorados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.
	69.13.94	— —: Los demás: de gres.
	69.13.95	— — —: de loza o barro fino.
	69.13.99	— — —: de otras materias cerámicas.
69.14.A	69.14.01	De porcelana.
69.14.B	69.14.91	De otras materias cerámicas: de barro ordinario.
	69.14.99	—: las demás.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 20 de julio de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19442 *ORDEN de 23 de julio de 1979 por la que se prorroga parcialmente el plazo concedido a la Orden de 19 de diciembre de 1977, que modifica la instrucción complementaria MI BT 025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión en lo referente a establecimientos sanitarios.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 19 de diciembre de 1977 del Ministerio de Industria y Energía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

de 13 de enero de 1978; se modificó la Instrucción complementaria MI BT 025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, introduciéndose prescripciones complementarias para establecimientos sanitarios, que afectan a los quirófanos y a algunas dependencias anejas. En esas prescripciones se recogían recomendaciones de la Comisión Electrotécnica Internacional y fue España uno de los primeros países en adoptar las citadas recomendaciones.

Dichas modificaciones trataban de reforzar las condiciones de seguridad en los quirófanos con diversas medidas de protección eléctrica y con medidas contra posibles riesgos de explosión.

Se fijaba en dicha Orden un plazo de dieciocho meses para adaptar a la nueva Instrucción las instalaciones hospitalarias existentes que fueran afectadas por dicha Orden.

Dificultades diversas para la modificación de los quirófanos en servicio agrupados en bloque en la mayoría de los hospitales han producido sensibles retrasos en las modificaciones necesarias especialmente en los hospitales de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga el plazo concedido para adaptar totalmente las instalaciones hospitalarias en lo referente al apartado 7 de la MI BT 025 al 31 de diciembre de 1980, salvo en lo referente a medidas contra el riesgo de incendios o explosiones, cuyo plazo no queda prorrogado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

19443 *ORDEN de 2 de agosto de 1979 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1979 con cargo a los contingentes arancelarios libres de derechos de motores, cajas de cambio y partes y piezas de carrocería.*

Ilustrísimos señores:

Las notas asterisco de las partidas 84.06 y 87.06 del Arancel de Aduanas, creadas por Real Decreto 1087/1978, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), prevén el establecimiento de unos contingentes, libres de derechos, para la importación de motores incompletos, cajas de cambio y partes y piezas de carrocería, dentro de unos límites oportunamente fijados.

El mismo Real Decreto dispone, en su artículo 4.º, que los contingentes a que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio y Turismo a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades máximas a importar en el año 1979 con cargo a los contingentes arancelarios libres de derechos de motores incompletos, cajas de cambio y partes y piezas de carrocería, serán las que a continuación se detallan, señalándose los plazos de vigencia.

Partida	Mercancía	Cuantía en millones de pesetas	Vigencia
84.06-B-2	Motores de explosión o encendido por bujía, incompletos	3.007	12- 5-1979 a 31-12-1979
84.06-C-1	Motores de combustión interna o encendido por compresión, incompletos	745	Idem
87.06	Cajas de cambio	3.470	Idem
87.06	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías	6.430	Idem

Segundo.—En relación con los contingentes de motores de las partidas 84.06-B-2 y 84.06-C-1, se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos

o alternadores, bujías y distribuidor. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes.

Tercero.—Con relación a los elementos y subconjuntos de chapas para carrocerías, se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el